



En Monterrey, Nuevo León, a 4 de diciembre de 2023, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** y su acumulada *****, que se inició contra ***** por hechos constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar.

Glosario:

Table with 2 columns: Term and Definition. Rows include Acusado, Defensores Particulares, Agente del Ministerio Público, Víctima, Asesoras Jurídicas Públicos, Código Procesal, and Código Penal.

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, acontecidos respectivamente el ***** y ***** de 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

La presente carpeta judicial ***** y su acumulada ***** se inició en contra del acusado ***** cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

Carpeta judicial *****:

“Que siendo el día ***** de 2022, aproximadamente a las 19:20 horas, el acusado se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** ,

colonia ***** , en ***** , Nuevo León, momento en el cual arribó a dicho domicilio ***** , con quien el acusado vivía en unión libre desde hacía más de cinco años y no procrearon hijos en común, en ese momento el acusado se encontraba en estado de ebriedad ya que tenía dos días seguidos de estar ingiriendo bebidas embriagantes, al llegar la víctima el acusado le dijo que el diera el celular, ella le refirió que la dejó en el trabajo, por lo cual el acusado comenzó a agredirla físicamente y le propinó tres cachetadas, ella para evitar que la siguiera agrediendo le dijo que iba a ir por su celular a su trabajo por lo cual ella se dirigió al mismo, el cual se encuentra al lado de su casa y le pidió a su jefe que le hablara a la policía, en ese momento el acusado llegó con la víctima y la amenazó y le dijo: “te voy a quemar tus cosas”, ella le refirió al acusado que ya le habló a la policía por lo cual el acusado se fue corriendo para que no lo detuvieran pero la policía no había arribado en ese momento. Después, en virtud de que el acusado se retiró, la víctima regresó a su domicilio, ella le habló a un amigo que ambos tienen en común y le pidió que le ayudara a sacar sus cosas, minutos después llegó el acusado llegó al domicilio y se percató de que había alguien en su domicilio en el baño, el acusado le reclamó a la víctima, preguntándole que quién era quien estaba en el baño, ella le refirió que era su amigo, el acusado la comenzó a insultar diciéndole que “es una puta” y la comenzó a agredir físicamente ya que con sus manos cerradas la empezó a golpear en todo el cuerpo, en la cara, en la cabeza, en los brazos, le daba patadas, luego el acusado tomó un cuchillo y la amenazó y le dijo: “te voy a rebanar la panza”, la víctima le quitó el cuchillo pero el acusado continuó golpeando a la víctima en la cara y el estómago con los puños, asimismo el acusado con ambas manos, le tapó la nariz y la boca, no la dejaba respirar, luego le echó agua en la cara y ella se estaba ahogando y el acusado al momento que la agredía le decía constantemente: “te voy a matar”, luego le agarró de los cabellos, la arrastró por los cuartos de la casa, la víctima casi perdió el conocimiento, ella no tenía fuerza y el amigo que estaba ahí en su domicilio le dijo al acusado que la dejara, el acusado lo corrió de la casa y su amigo se fue, en eso aprovechando la víctima en el momento que el acusado estaba discutiendo con el amigo en común de ambos, aprovechó y trató de pedir ayuda pero el acusado regresó a la víctima al domicilio y continuó agrediendo físicamente, pegándole en el rostro, le tapó la cara con sus dos manos tratándola de ahogar, ella no podía respirar por lo que en ese momento la víctima debido a los golpes que el acusado le propinaba le comenzó a salir sangre de la nariz y de la boca, perdiendo ella casi el conocimiento.”

Los cuales el Fiscal encuadra en los delitos de: **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV y V, en relación al 31 y 331 Bis 4, con relación al 331 Bis 3, **y violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso b, fracciones I y II, y 287 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Carpeta judicial ***:**

“Siendo el día ***** de 2022 aproximadamente a las 15:00 horas, la víctima se encontraba en el domicilio de su hermana, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León y en ese momento arribó al lugar el acusado e ingresó al domicilio sin autorización y le dijo a la víctima: “te voy a llevar afuera si no te vas”, jalando a la víctima de la blusa por lo que la pasivo se negó a ir con él ya que el referido se encontraba en estado de ebriedad, interviniendo ***** , quien alejó al acusado del lugar, dirigiéndose al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León y al arribar a dicho domicilio, el acusado mordió a la víctima en el brazo derecho, causándole un moretón, ella optó por entregarle sus cosas personales, pidiéndole que se retirara del lugar.”

Los cuales el Representante Social encuadra en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Así mismo, la forma de **participación** que le atribuyó al acusado en la comisión de los delitos de referencia, fue en el contexto de **autor material directo**, en términos de la fracción I, del numeral 39, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y de **forma dolosa**, conforme el numeral 27 del citado ordenamiento legal.

3.1. Acuerdos probatorios



CO000069942805

**CO000069942805
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

4. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, refiriendo que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, finalmente solicitó dictar una sentencia condenatoria en contra de los acusados, por la comisión de los ilícitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica** compartió la postura de la Fiscalía, pues refirió que con las pruebas desahogadas, se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, el **Defensor Particular** en esencia argumentó que no se acreditaron los hechos materia de acusación, refiriendo que no se corroboró el reporte que hicieron alusión el elemento de policía y el testigo ***** , que no se corroboró el lugar de los hechos ya que la víctima no pudo señalar la numeración del inmueble, que la ubicación precisa era en el interior de la vivienda, que no se tiene dato cierto que la sangre que refirió el testigo fuera efectivamente sangre, que no se corroboró que efectivamente hubiera existido un cuchillo, que los actos no fueron idóneos encaminados a provocarle un desprecio o degradar por el hecho de ser mujer, sino que el detonante fue el estado de ebriedad; que los actos no fueron idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima; que para el día ***** de 2022 ya estaban separados y que el ***** de 2022 sólo tenían 5 días viviendo como pareja en el inmueble por lo que no se acredita el concubinato; que no se corroboraron las llamadas que la víctima realizó al hermano de su representado; que no quedó claro a qué hora sucedieron los hechos; que no testificó ***** , quien como encargado la unidad protección civil acudió primero al lugar, por lo que no se corroboran las lesiones que refirió el policía; que tampoco declaró el cuñado de la víctima, quien presencié la agresión el ***** 2022; que el médico del Hospital ***** no acreditó su personalidad, que el médico no le



dio seguimiento a la paciente, que las lesiones no pusieron en riesgo la vida; que del testimonio de la perito en psicología no se desprende que los actos fueran con motivo de desprecio por su condición de mujer, que la víctima se defendió en todo momento y que no se desprende que estuviera inmersa en un estado de vulnerabilidad, sino que la pericial solamente sirve para acreditar el estado psicológico; por lo que las pruebas resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que atribuye la Representación Social.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

5. Valoración de la prueba

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiendo de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó por desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo I I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó la proposición fáctica planteada y que encuadra en las figuras típicas de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

⁸ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a/J. 22/2016 (10a.), página 836.

⁹ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00069942805

CO00069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se toma en consideración principalmente la **declaración de *******, en compañía de la licenciada ***** , quien en lo que nos interesa manifestó que su hermana es ***** , que en el domicilio de la calle ***** , sin recordar el número, en la colonia***** , en ***** , Nuevo León; que conoce a ***** porque fue su pareja por 5 años, que estaban en unión libre; que en la casa de su hermano ***** , que ya habían llegado al domicilio, se habían ido del domicilio de su hermana en la calle ***** , sin recordar el número, colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que él la quería llevar a la fuerza jalándola de la blusa, en el domicilio estaba su cuñado, el esposo de ***** , no había una reunión; que llegó ***** y quería que le entregara sus cosas, de ahí su cuñado la llevó a la casa de ***** , pero se llevó a ***** en el carro, ya cuando se iba bajando la mordió en su brazo derecho, le entregaron sus cosas pero no se fue, se quedó dormido ahí afuera, eso pasó el ***** de 2022 a las 3:25 de la tarde, que denunció; que su hermano se llama ***** , en esa ocasión vivían juntos; la testigo reconoció la fotografía de la mordedura de su brazo y fotografía de ella; que ***** le hizo esa mordedura –acto en el que señala al acusado ***** como la persona que la mordió-. La víctima refirió que el ***** de 2022 aproximadamente a las 7:25 de la tarde en la calle ***** , número ***** , en ***** , Nuevo León; que ella trabajaba en una tienda que estaba a un lado de su casa, que estaba la tienda y enseguida su casa, que donde trabajaba era una carnicería y tortillería, ella trabajaba con Don ***** , alto, tez blanca y delgado, de aproximadamente unos**** años de edad, que ella trabajaba en la tortillería, que ese día ella estaba trabajando en la tienda en ese local, empezaba a trabajar a las 5:00 de la mañana y salía a las 2:00, después de salir se fue a la casa que está enseguida, ahí estaba un amigo de ***** y su pareja ***** , que ya tenían dos días ahí tomando, llegó a la casa y le estuvo reclamando sobre un teléfono, que ella si lo tomó para tomar una foto del ticket del pago de la renta, le dio dos cachetadas y regresó a la tienda para decirle a Don ***** que le hablara a la policía, pero pasó y no llegó a la tienda, luego le dijo que le quemaba todas sus cosas, después le dijo que llegaba la policía y se fue del domicilio, se fue a la casa de ***** , ***** se fue solo y el amigo se fue solo también, que habló con el hermano de ***** para poder entrar a la casa, le dijo que él estaba allá, después ella le habló a su amigo para que fuera por las cosas de ***** , llegó y le pidió el baño para bañarse porque no tenía agua ese día, enseguida llegó ***** enojado y preguntándole quién estaba bañándose y la empezó a golpear, con puños, patadas, la amenazó con un cuchillo, le dijo que le iba a cortar la panza; le dio patadas, con los puños cerrados, con jalones de cabello la arrastró por toda la casa, la llevó al baño para ahogarla, le estuvo lavando la cara; que le dijo que la iba a matar, que la situación de agresión duró como una hora, que pidió auxilio, gritaba para que la ayudaran, que no estuvo consciente todo el tiempo, que se desmayó, que fue mucha gente, que fueron los vecinos y la sacaron afuera para que ya no lo golpearan, que llegó la patrulla, que pensó que era el hermano de ***** pero no era él, después que llegó la patrulla no recuerda, que la llevaron al Hospital ***** en una ambulancia, que vio como quedó todo roto el cuarto y con sangre, que la sangre era solamente de ella, que después de esa agresión le ha dolido la cabeza y el cuerpo, que no puede recordar con claridad todo, que los golpes con los puños y patadas fueron en el brazo, cara cuerpo, piernas, lo que duró aproximadamente una hora; que la sangre estaba en el piso, que Don ***** estaba cerca del lugar; la testigo reconoció en fotografía una imagen en donde aparece, así como la puerta de la entrada de la casa donde sucedieron los hechos, en la calle ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, también en fotografía la tienda donde estaba trabajando, indicando que está enseguida de su casa. Que tuvo una fractura en la cabeza por los golpes; la víctima reconoció al acusado ***** como la persona que la agredió. A pregunta de la defensa refirió que no recordaba el número, que le dijo al Fiscal el número ***** , que no recuerda el número; que ella se llevó sus cosas a casa de su hermano, pero que él no vivía ahí, que ***** vivía en ***** , donde vive; que vivieron unos días en casa de su hermano porque no tenían dinero, duraron una semana aproximadamente, que su cuñado se lleva a ***** a casa de su

hermano y fue cuando le mordió el brazo; que ellos iban en carro en la parte de atrás, adelante iba su cuñado, que cuando ella iba bajando del carro la mordió, que no sabe si citaron a su cuñado, que no sabe si allegaron un documento para acreditar la propiedad de su hermano, que tenía 5 años de relación, que siempre la maltrataba, que antes la maltrataba que no puso denuncia porque le dijo que iba a cambiar, que se hicieron novios en *****; que ella es de *****; que el ***** de 2022 estaba un amigo de *****; que no recuerda su nombre, ella regresó a las 2:00 de la tarde, que no proporcionó un número del hermano de *****; que el hermano vivía como a media hora caminando, que cuando se fue ***** le habló al mismo amigo con el que había estado tomando *****; le habló por teléfono, él llega y se mete a bañar, después llega *****; que no tardó mucho en llegar *****; su amigo se estaba bañando, que él escucho el auxilio y los golpes, que ***** lo corrió gritándole que se fuera, que el amigo duró en el domicilio aproximadamente 25 minutos, que el domicilio era de renta, que tenían un contrato de arrendamiento, que cuando fueron al Hospital ***** les dio permiso a los Ministeriales para entrar al domicilio, que llegaron los vecinos, que ingresaron al domicilio, no recuerda quién más llegó, que estaba cerrada la puerta, que la cerró *****; que quiso salir pero ella la regresó, que la arrastró del cabello, que por su cuenta fue a chequearse; que se le olvidan cosas, que no sabe si le hicieron un dictamen médico evolutivo, que acudió con psicólogo. A pregunta de la Fiscalía, refirió que son originarios de *****; que antes de la agresión no tenía problemas para recordar.

En cuanto al relato de la víctima, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la víctima fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió lo que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, por lo que de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

De ahí que, a criterio de esta Juzgadora, el dicho de ***** es relevante, mismo que como se ha indicado anteriormente, es valorado de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues dicha declaración fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones**, misma que señaló la forma en que se suscitaron los hechos materia de acusación, así como el día y el lugar en que éstos tuvieron verificativo.

Además, tenemos que destacar como ya se indicó que dicho testimonio es **valorado desde la perspectiva de género dada su condición de mujer**, esto, acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el

¹⁰ Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género,



CO000069942805

CO000069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Tribunal tomó en cuenta que su dicho no se encuentra aislado, pues también escuchamos la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que él estaba en su negocio el ***** de 2022 a las 19:20, que tiene una tortillería propia, que escuchó gritos de la muchacha y subió con una escalera a su azotea, bajó y le habló a la policía, incluso tardó en llegar la policía; escuchó que el muchacho le pegaba a la muchacha, que la puerta estaba cerrada; su negocio está en la avenida ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, su negocio está pegado, es peletería la de su compañero de al lado y él tiene tortillería, que ellos vivían hacia atrás de la peletería, que cuando escuchó los gritos, tenía como una semana que ella le ayudaba en su negocio a la limpieza en la tortillería ella vivía con él, que los chavos tenían una semana que habían llegado ahí, los gritos los escuchó de ahí, que la muchacha gritaba “auxilio, auxilio, auxilio”, “ya no me pegues en la panza” que escuchó gritos durante 20 o 30 minutos, que no le contestaban los policías municipales, que habló a ***** y fue de donde les tuvieron que hablar al 911, que su señora estaba en ***** le habló y de allá se comunicaron, que escuchaba feo los gritos; que la persona que vivía con ***** sabe se llamaba ***** , porque ella le gritaba “ya *****”; que él solamente escuchó gritos, que estaba cerrada la puerta; que su esposa andaba en ***** , ***** fue y le ayudó en la mañana hasta la 1:00 o 2:00 de la tarde, que cuando llegó el auxilio abrieron, que había sangre tirada, vidrios, sangre en la paredes, el dueño fue y tuvo que ir a lavar ahí, que ***** estaba afuera en una silla en la peletería, traía la blusa manchada de sangre y estaba golpeada, afuera habían como 20 personas, que cuando llegó el auxilio solamente estaban el muchacho y la muchacha, que vio a ***** sentado en una silla en una mesa, que había vidrios tirados como de botellas; el testigo reconoció en **fotografía** a la persona que refirió como la muchacha de nombre ***** así como la puerta del lugar donde vivían ellos y su negocio; agregó que se asustó porque escuchó que le pegaba muy fuerte, que nadie más quiso decir nada más que él, que la persona que estaba adentro de su casa fue él –señalando al **acusado**-. A preguntas de la defensa refirió que ***** tenía 4 días que le ayudaba en su negocio de las 5 de la mañana a 1:00 de la tarde, que ella le pagaba su sueldo, que él renta el local desde hace 8 años, que el dueño del domicilio donde vivía ***** lo conoce solamente vista y acudió al siguiente día, que no se acuerda si acordonaron, que él vio el mero día la sangre, que los policías abrieron la puerta con los vecinos, los vecinos abrieron con barras, que tienen un grupo de vecinos para agarrar rateros y si no llega la policía, ellos los agarran y se los entregan a la policía, que él hizo el reporte y su esposa también con una delegada de ahí de la colonia, que subió a la azotea de su domicilio y el apartamento estaba enseguida, que llegaron muchas personas que se acercaron a darle auxilio a las personas, que él se quedó en su negocio, y ya nada más observó las patrullas que llegaron; que él estaba tomando porque la muchacha acaba de salir de trabajar, que él escuchó los gritos. A preguntas de la Fiscalía refirió que escuchó a ***** y con claridad que la estaban golpeando, que no vio la agresión porque estaba la puerta cerrada, que llegó mucha gente y sacaron a ***** , fue cuando vio la sangre y vio a ***** adentro. A preguntas de la defensa refirió que la sangre era de ***** , que tenía la blusa manchada de sangre y la cara moretoneada.

Declaración que se considera **merecedora de valor probatorio**, toda vez que dicho testigo escuchó el ***** de 2022 cuando la víctima gritaba para pedir auxilio desde su domicilio, así como lo que refirió parecían ser golpes fuertes,

cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

ateste que aporta información pertinente, específica y congruente con lo declarado por la víctima, información que permite conocer de manera objetiva aspectos que percibió con sus sentidos, resultando relevante que escuchó a ***** gritar “auxilio, auxilio, auxilio”, “ya no me pegues en la panza”, “ya *****”; luego, observó a su vecina con la blusa manchada de sangre y con el rostro golpeado, además indicó que cuando abrieron la puerta observó que había sangre al interior del domicilio, así como también al acusado *****

Lo que a su vez se concatena con lo **declarado por *******, quien en lo que nos interesa manifestó que es Elemento de Policía del municipio de ***** , Nuevo León, que el día ***** de 2022 a las 19:25 horas recibió un reporte de la central de radio por violencia familiar, se dirigieron al domicilio indicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, al llegar al lugar a las 19:45 estaba ya una unidad de Protección Civil que le estaba dando atención médica a una persona del sexo femenino, visualizó a una persona que tenía lesiones en su cara y brazos, le preguntaron quién le había ocasionado esas lesiones, contestándoles que se la había hecho su pareja y apuntó a una persona que se encontraba en el lugar, que la señora ya no hablaba muy bien porque estaba expulsando sangre de su boca, solamente decía la había lesionado su pareja y lo apuntaba con su brazo, dijo llamarse ***** , que ella estaba muy alterada y golpeada, por lo que trataron sacar más datos de la persona, sin embargo, Protección Civil le dijo que la persona ocupaba atención médica de inmediato y procedió a llevársela, por lo que aproximaron al ciudadano y se llevó a cabo la detención, para luego ponerlo a disposición; que un vecino del numeral ***** de nombre ***** hizo el llamado, mismo que se les acercó y les dijo que había visto todo lo que había ocurrido ahí, que escuchó gritos, que él tiene una tienda, salió de su domicilio hacia el pasillo y visualizó que el señor estaba golpeando a la femenina en la banqueta a puños en el estómago; el testigo reconoció en **fotografía** a la señora ***** , así como el negocio del entrevistado donde se realizó la detención, también el domicilio donde les indicó central de radio, también la negociación del vecino del numeral ***** El testigo **reconoció al acusado ******* como la persona a la que se detuvo ese día. A preguntas de la defensa refirió que el reporte que recibió fue el ***** por violencia familiar, que al arribar vieron a la persona golpeada y que la persona les refirió que fue su pareja con quien vivía en la misma casa, que la ambulancia que estaba en el lugar era la 01, el encargado de esa ambulancia era ***** , que como la mujer estaba muy lesionada le dio la prioridad de trasladarla, que no lo entrevistó ni apuntó su número, que no le dijeron a dónde trasladaron a la persona lesionada, al arribar al lugar había más gente, que cuando llegaron las personas se dispersaron, que la persona del numeral indicado fue quien salió y a él se entrevistó, que no continuaron investigando porque tenían que hacer la puesta a disposición de manera inmediata; que el vecino entrevistado refirió que escuchó ruidos y que alguien se quejaba, pidiendo que le ayudaran, luego salió y vio. Que cuando hicieron la detención las personas que había se retiraron.

Testimonio que valorado de manera **libre y lógica**, sirve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, ya que el testigo refiere haberse constituido en el domicilio donde ocurrieron los mismos, al arribar al lugar se encontraba una unidad de protección civil brindando atención médica a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ***** , misma que le indicó que la había golpeado su pareja y lo señaló en el lugar, por lo que procedió a la detención de ***** a quien reconoció en audiencia; de ahí que lo manifestado también guarda relación con el resto de la prueba.

Lo que encuentra relación con lo **declaración de *******, quien en esencia manifestó que es Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 21 años. Que el día ***** de 2022 dio contestación a un oficio de investigación en relación a la denuncia presentada por la C. ***** en contra de ***** , por el probable delito de feminicidio en grado de tentativa, por lo que acudieron al Hospital ***** ubicado en la avenida ***** , en la colonia ***** , misma a quien entrevistaron y les



CO00069942805

CO00069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

proporcionó sus generales; posteriormente, acudieron al domicilio en donde les indicó la víctima sucedieron los hechos, esto, en la avenida ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; tomaron fotografías de la vivienda, entrevistaron a una persona de nombre ***** , mismo que vive en el numeral ***** , mismo que les refirió que las cámaras si monitoreaban pero no grababan, por lo que no se pudieron rescatar los videos. Que al entrevistar a ***** se encontraba en una cama del hospital, que se le tomó fotografía cuando estaba firmando su entrevista porque no contaba en ese momento con su credencial de elector. Refirió que ***** le refirió en su entrevista que escuchó que alguien pedía ayuda, que al asomarse por el techo vio que su vecina ***** estaba pidiendo ayuda, por lo que bajó a su domicilio y llamó al 911; el testigo reconoció en fotografía a la entrevistada ***** , así como el domicilio ubicado en la avenida ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, refiriendo que en el portón café a un lado de la nevería es donde habitaba la víctima, también reconoció el domicilio del entrevistado en el numeral ***** de la misma calle. A preguntas de la defensa refirió que las fotografías la tomó desde su celular y no agregó más información, que no tuvo acceso a la casa, que fueron con más vecinos pero no proporcionaron entrevista. A preguntas de la Fiscalía refirió que la vio en el Hospital ***** golpeada, que no se le ha indicado que tiene que agregar información de metadatos de la fotografía al informe, que su labor es de buena fe, que el señor ***** le refirió que primero escuchó, luego se subió al techo y vio; además, el testigo reconoció en fotografía el hospital al que acudió en donde se encontraba la víctima.

Esta declaración merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que el citado testigo dio cuenta a domicilio que hizo mención, si bien es cierto, se coincide con la defensa en el sentido que dicho testigo nada abona en torno al hecho ni circunstancias de tiempo y modo, no menos cierto es que con su dicho se corrobora la **existencia del domicilio** en la avenida ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Luego, se toma en cuenta la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que su hermana es ***** y conoce al señor ***** , ya que era el concubino de su hermana, que ellos tuvieron una relación de más de 5 años, que no tuvieron hijos y vivían en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, después de un tiempo se fueron a vivir al domicilio de su hermano ***** , en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; que sabe ellos se separaron porque ***** golpeaba a su hermana, que su hermano le dijo que se fuera de la casa, que ya estaban separados y unos días se fue a su casa en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; ***** el día ***** de 2022 a las 3:00 de la tarde llegó a su casa borracho golpeando la puerta y buscando a su hermana para que le entregara sus cosas, su hermana salió y habló con él, su esposo lo llevó a casa de su hermana porque ahí tenía sus cosas, en el trayecto casi llegando al domicilio de su hermano ***** en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ***** la mordió en el brazo derecho; que ella solamente vio cuando la jaloneaba del cabello cuando estaba en su casa, que mordió a su hermana en el brazo derecho y fueron a poner una denuncia, pasaron los días y ***** volvió acudir a su domicilio en la ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y se llevó a su hermana a la fuerza; que con motivo de esa agresión se presentó una denuncia. Agregó que tiene conocimiento su hermana tenía muchos problemas con ***** , que el ***** de 2022 a las 19:00 horas le marcó una conocida para decirle que ***** había golpeado a su hermana y que la habían llevado urgentemente al Hospital ***** , que ella acudió al Hospital pero no le dieron información, al cuarto día cuando acudió ya la habían dado de alta, a los días su hermana le marcó y le dijo que estaba en un refugio, que todavía se sentía mal y no podía hablar mucho, que estuviera tranquila y que después la iba a ver, que eso que le sucedió a su hermana fue en la calle

***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; después de que su hermana se fue de su domicilio no la había visto porque no la dejaban hablar con ella, le quitaban el teléfono, solamente una vez le mandó un mensaje para decirle que iba a ir por sus cosas a casa de su hermano; sabe que desde que empezó su relación él la maltrataba, pero ella por el miedo no quería hablar; después de que la golpeará a ella se le olvidan las cosas y le da un fuerte dolor de cabeza, luego se le olvidan las cosas; la testigo reconoció en **fotografía** a su hermana ***** , así como la puerta de la entrada en donde su hermana vivía en la calle la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, también el lugar donde trabajaba, así como una fotografía de su hermana ***** , y de la mordida que le dio ***** en el brazo derecho. La testigo **reconoció al acusado** ***** como la persona que era pareja de su hermana. A preguntas de la defensa refirió que su hermana tenía una relación de concubinato con ***** que no estaban casados, que estaban en unión libre, que el 6 de marzo estaban en su domicilio en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que no agregó documento para acreditar la propiedad de su domicilio; que el ***** de 2022 solamente estaban su esposo, su hija y su hermana, que llegó ***** en una forma agresiva, que ***** no vivía ahí, su hermana ya se había separado de ***** , se fue unos días a su casa y fue cuando llegó él ahí, que fue por sus cosas y una maleta de ropa que estaban en casa de su hermano, pero como ***** estaba en su casa, ***** llegó ahí, que la casa de su hermano es en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que su hermano les prestaba un cuarto, que ***** llegó a las 3:00 de la tarde, que durante media hora estuvieron adentro, que ella ese día iba a marcarle a la policía pero como su hermana le marcó a la hermana de ***** ella iba a ir por él, que no citaron a su esposo, que su hermana tuvo diferentes domicilios, el último fue en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que solamente fue una vez a ese domicilio; que su hermana trabajaba en una carnicería a lado de donde vivía, que no vio a su hermana en el hospital, que antes de que sucedieran las cosas ***** no la dejaba hablar con ella porque ***** le quitaba el teléfono, que cuando su hermana estaba en el refugio ella no podía hablar porque se sentía mal, le dolía todo el cuerpo y tuvo una fractura por lo que no podía hablar bien; que la señora ***** es la cuñada de ***** quien le avisó que habían golpeado a su hermana, que no sabe si vivía cerca de ahí, que no proporcionó el número de esa persona, que los hechos los supo porque le marcó ***** y su hermana cuando salió del refugio le contó lo que había pasado, que su hermana estuvo en un refugio aproximadamente 2 meses, que ella no vio los hechos.

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armonizan con lo manifestado por la víctima, sin que pase por alto que como lo indicó la defensa, ésta no fue testigo presencial cuando su hermana ***** fue agredida por el acusado ***** , sólo les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron antes y después de los eventos, así como también informó sobre la relación de pareja entre su hermana y el acusado, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que narró *****

Además, de la **declaración de** ***** , en lo que resulta relevante mencionó que trabajó en el Hospital ***** desde ***** de 2021 a ***** de 2022; que es urgenciólogo y refirió sus principales funciones como médico en esa área; que el día ***** de 2022 brindó atención médica a la paciente de nombre ***** , quien ingresó al servicio de urgencias por una agresión de terceras personas, golpes contusos en cara, extremidades, abdomen, al momento del ingreso llegó somnolienta, era capaz de responder las preguntas del interrogatorio inicial pero somnolienta con el cierre de sus ojos de manera involuntaria, se quejaba de dolor en cara, cuerpo y área abdominal, a su ingreso se le realizó una tomografía de cráneo y sonografía de abdomen; encontrando lesiones en la cabeza, una fractura de la pared medial de la órbita (espacio donde el ojo se encuentra), encontrando que en la pared del lado de la nariz tenía una fractura lo que condicionaba la entrada de sangre hacia las cavidades; que recibió



CO000069942805

CO000069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la paciente a las 20:53 horas, que clasificó las lesiones como aquellas que ponen en riesgo la vida porque llegó con un deterioro neurológico leve, pero deterioro neurológico, lesiones que no dejan marca permanente ni causan discapacidad permanente; que las lesiones eran contusiones en cara, que había dificultad para la apertura de la boca y una lesión puntiforme cerca de la nariz; determinando que las lesiones que si ponen en riesgo la vida; que las lesiones eran de origen traumático, probablemente de manos y pies, que no había indicios que se utilizara un arma; explicó cómo se evalúa el deterioro neurológico, que aunque no se entre a una fase grave la paciente arrojó una puntuación de 14 puntos, ya que no podía mantener la apertura ocular de manera voluntaria. A preguntas de la defensa refirió que su dictamen lo llena con la información que está precargada, que no agregó información de su especialidad, que es información que el hospital tiene, que la evolución de la fractura fue en el momento, que el dictamen es al principio de la evaluación, que las lesiones tardan en sanar menos de 15 días, pero ponen en riesgo la vida; explicó que el dictamen es un dictamen previo antes de que se verifiquen las lesiones, que las lesiones iniciales identificadas en la paciente constan de inflamación y dolor, que al descartar de inicio intervención quirúrgica, se determina que si las lesiones reciben la atención correcta van a tardar menos de 15 días en sanar. A preguntas de la Fiscalía refirió que el dictamen médico se realiza antes de los resultados de la tomografía.

Lo que también genera **convicción**, dado que concuerda con lo manifestado por la propia víctima, quien indicó que fue trasladada al Hospital ***** , así como lo que refirió el Elemento de Policía del municipio de ***** , quien refirió que el personal de Protección Civil tuvo que trasladar de manera inmediata a la víctima para que recibiera atención médica.

También se cuenta con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

Declaración de *****, quien manifestó que es perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el área de medicina legal; refirió sus principales funciones y que el día ***** de 2022 realizó un dictamen médico previo a una persona de ***** , de ****años de edad, que la persona le refirió haber sido agredida por tercera persona, que a la exploración física presentaba una equimosis violencia verde de 5 x 3.5 cm en cara anterior del brazo derecho, con tiempo de evolución de 4 a 7 días, mismas que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan cicatriz perpetua. Que la equimosis que presentaba tenía origen contuso, esto, por un objeto con peso y de superficie romo, que podría ser una mordida. A preguntas de la defensa refirió que el origen de un hematoma puede ser porque la misma persona se lo haga. Reiteró que la evaluada le refirió que recibió una agresión por una tercera persona.

Declaración de *****, quien refirió que es perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 10 años y 5 meses, refirió de forma general las funciones que realiza como perito médico; que el día ***** de 2022 realizó un dictamen médico previo con base a un dictamen médico previo emitido por el Hospital ***** , a fin de determinar la clasificación de las lesiones que presentaba ***** , que el dictamen médico previo fue expedido el ***** de 2022 con el numero ***** a nombre de ***** el cual refería que había presentado contusiones múltiples en cara, una herida puntiforme nasal y contusiones en extremidades, clasificando en su momento dichas lesiones como aquellas que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan cicatriz perpetua. Que no supo si había tomografías o estudios, tampoco supo si la paciente presentaba fracturas. Que ella no observó a ***** que si hubiera tenido conocimiento de una fractura en la órbita ocular hubiera podido considerar una

clasificación de las lesiones distinta, que cuando se encuentra una fractura a nivel cráneo, éstas pueden provocar una hemorragia en la cabeza o cerebro lo que provoca una compresión en el cerebro que puede poner en peligro la vida. A preguntas de la defensa agregó que no se le solicitó un examen evolutivo a la evaluada, que no se constató que había estudios a la parte lesa y no se le allegaron.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que el día ***** de 2022 realizó un dictamen psicológico a ***** por un hecho suscitado el día ***** de 2022, explicó la metodología empleada para la elaboración de su dictamen; se destaca que refirió que la entrevista semiestructurada, la evaluada le manifestó que se encontraba en refugio por los hechos ocurridos el ***** de 2022, que había tenido una discusión con su pareja ***** que habían tenido una relación de aproximadamente 5 años, que lo había conocido por *Facebook*, que es de ***** y que decidieron vivir juntos en *****; que le refirió que como antecedente ya la había agredido físicamente en casa de su hermana, incluso que había medidas de restricción derivadas de la denuncia, pero que la persona no las había respetado, que vivían juntos, que el día de los hechos ***** acudió a su trabajo por un celular que ella traía, que él se molestó porque ella traía ese celular, que le dio unas cachetadas y ella salió a pedir ayuda a una tienda, que el dueño de la tienda le ayudó a hablarle a la policía, que cuando se regresa a su casa para sacar sus cosas se da cuenta que ***** no está, ella se mete a la casa y el señor de la tienda se va, que cuando ella estaba en su casa le habla a un amigo de ***** para que fuera por las cosas de ***** porque ella ya no lo quería ahí en el domicilio, que cuando llega el amigo le pide permiso para lavarse la cara y bañarse porque andaba tomado, que ella ya se había bañado, que ella no le dijo nada que él era conocido de *****; que cuando estaba preparando la maleta, llega ***** y le empieza a reclamar a ***** qué hacía el amigo ahí, que si se había metido con él, ella le dice que no y le dice que le pidió el baño, que ***** le empieza a dar cachetadas, que el amigo se intenta meter y le dice amigo que se retire, que amigo se va, que ***** le da cachetadas, la empuja y la golpea, que ella intentaba defenderse, que él agarró un cuchillo de la mesa de la cocina y la amenaza con que la iba a matar, que ella le pega con un aceite, que ella le mordió un dedo, que la sigue golpeando, ella logra quitarle el cuchillo, ella corre al baño y se encierra, pero que él de una patada abre la puerta del baño, que ahí le daba cachetadas, patadas y empezó a ver sangre que salía de su ojo izquierdo, que empezó a perder el sentido, que llegó un momento en que ya no se podía defender, que solamente estaba ahí sentada, que trataba de no cerrar los ojos, que vio que entró un familiar de ***** y que le decía que no se durmiera, otra vez como que pierde la consciencia y ya lo que recuerda es cuando va en la ambulancia con un familiar de *****; indica la perito que cuando acudió la evaluada traía moretones en el rostro, que de esa situación estaba muy asustada porque pensaba que si la iba a matar, porque él le decía que la iba a matar, que por eso pidió estar en el refugio porque tenía miedo que ***** la fuera volver a agredir. Concluyendo que la evaluada presenta daño psicológico, una alteración auto cognitiva y auto valorativa que la lleva un daño psico-emocional, ya que vivió un evento en donde se entró en riesgo su vida; que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dato de alguna discapacidad o psicosis. Además, se determinó que se encontraba inmersa en una dinámica de violencia familiar; además, que había antecedentes de conductas degradantes, ya que se evidenciaba la saña con la que fueron vertidos esos golpes, que ponen en riesgo sus derechos, por lo que se requiere el tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana en el ámbito privado. Que la evaluada mencionó amenazas por parte del agresor cuando tomó el cuchillo, que le dijo que la iba a matar y la iba a partir en pedacitos; que de entre las agresiones verbales le mencionó que le decía que no servía como mujer, que no le podía dar hijos, que eran agresiones continuas, que él tenía otra pareja y que le decía que se iba con la otra, que ella le decía que se fuera con la otra. Que en la denuncia anterior ya lo había corrido, que tenía una restricción, pero como quiera volvió a la casa y ya se quedó; que el día que la evaluó observó un derrame en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000069942805

CO000069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ojo. Además, que se consideró su dicho confiable por los motivos expuestos durante su declaración. Que la evaluada cumplía con las características de que la víctima sufrió una conducta feminicida, agregando que estaba inmersa en un ciclo de violencia en la fase dos, dado que ya había esas agresiones. A preguntas de la defensa refirió que es psicóloga general, que tiene especialidad en psicología cognitiva y conductual, que en su dictamen se determina el daño psicológico, que los hechos no le constan, es la narración de la víctima, que se consideró su dicho confiable, tomando como verdad lo que la víctima refiere. Que en adultos no se realiza la video-grabación, que la bibliografía considera que puede video grabarse, que no se solicitó la videograbación, que en el dictamen se adjunta la entrevista, que para determinar el ciclo de violencia no se realizó prueba psicológica, no siendo necesario. Que el ciclo de violencia familiar inicia con las agresiones y los conflictos de pareja. Que realizó una evaluación de 60 minutos. Que no era necesario la aplicación de test, indicando que se utilizó la entrevista clínica semi estructurada para evitar el sesgo en el discurso fluido.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron respectivamente, sin que pase por alto que sus testimonios no fueron sometidos a contrainterrogatorio por parte de la Defensa que revelaran deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista de la perito en psicología es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.”**¹²

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

¹² Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

De aquí que, al existir una consistencia en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un **daño psicológico**, ello le otorga mayor credibilidad a su dicho.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social**.

6. Análisis de los delitos

6.1 Delito de feminicidio en grado de tentativa

El delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo 331 BIS 2 fracciones II, III, IV y V¹³, en relación al 31¹⁴, 331 Bis 4, con relación al 331 Bis 3, con relación al 331 Bis 3, del Código Penal en el Estado.

Siendo los elementos de dicha figura delictiva:

- a) La ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer.
- b) Que esa conducta sea cometida por razones de género; y,
- c) Que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas al activo; mismos que serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha relación.

Las probanzas anteriormente analizadas, en su conjunto permiten crear convicción a este Tribunal, para dar por acreditada la acusación realizada por la Fiscalía, dado que se encuentra justificado que el día ***** de 2022, aproximadamente a las 19:25 horas, el acusado ***** llegó al domicilio en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que comenzó una discusión con la víctima, propinándole diversos golpes en rostro y el cuerpo mientras le decía que la iba a matar, ocasionándole diversas lesiones, si n embargo, finalmente no logró ocasionarle la muerte a la pasivo, a virtud de que la víctima pidió ayuda a gritos y fue auxiliada por diversos vecinos que impidieron que el activo continuara golpeándola, para posteriormente ser trasladada de inmediato por una ambulancia a que recibiera atención médica; lo que se acredita fundamentalmente con el dicho de la propia víctima ***** , quien refirió que ese día llegó su pareja ***** con vivía en unión libre, le cuestionó quién estaba bañándose y la empezó a golpear con puños y patadas, la amenazó con un cuchillo, le dijo que le iba a cortar la panza, que le continuó dando patadas, golpes con los puños cerrados, que a jalones de cabello la arrastró por toda la casa y la llevó al baño para ahogarla porque le estuvo lavando la cara, mientras le decía la iba a matar, que la situación de agresión duró como una hora, ella pidió auxilio, gritaba para que la ayudaran, que no estuvo consciente todo el tiempo porque se desmayó, que fue mucha gente al lugar, que fueron los vecinos quienes la sacaron afuera para que ya no lo golpeará, que llegó la patrulla, que incluso pensó que era el hermano de ***** pero no era él, que la llevaron al Hospital ***** en una ambulancia, que vio como quedó todo roto el cuarto y con sangre, que la sangre

¹³ "Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

(...) ii. A la víctima se le hayan infligido **actos infamantes**, degradantes, mutilaciones o **cualquier tipo de lesión de manera previa** o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; iii. Existan **antecedentes** o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima; iv. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una **relación sentimental**, afectiva o de confianza; v. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima **amenazas** relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; (...)"

¹⁴"Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho."



CO00069942805

CO00069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

era solamente de ella, que después de esa agresión le ha dolido la cabeza y el cuerpo, que no puede recordar con claridad todo, que los golpes con los puños y patadas fueron en el brazo, cara cuerpo, piernas; además, que por los golpes tuvo una fractura en la cabeza.

Lo que a su vez se enlaza con lo declarado por ***** quien tiene su negocio contiguo al lugar donde vivía la víctima y su pareja, mismo que refirió que el ***** de 2022 escuchó cuando la víctima gritaba para pedir auxilio desde su domicilio, así como también que escuchaba golpes fuertes, ateste que aporta información pertinente, específica y congruente con lo declarado por la víctima, información que permite conocer de manera objetiva aspectos que percibió con sus sentidos, resultando relevante que escuchó a ***** gritar "auxilio, auxilio, auxilio", "ya no me pegues en la panza", "ya *****"; además, también refirió que fueron vecinos del lugar quienes abrieron la puerta para sacar a la pasivo, que observó a su vecina con la blusa manchada de sangre y con el rostro golpeado, además que cuando abrieron la puerta observó que había sangre al interior del domicilio, y también vio en el lugar al acusado *****

Lo que se concatena con lo declarado por ***** quien indicó que al arribar al lugar, se encontraba una unidad de protección civil brindando atención médica a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ***** , misma que le indicó que la había golpeado su pareja y lo señaló en el lugar, por lo que procedió a la detención de ***** a quien reconoció en audiencia.

Aunado a que el lugar de los hechos se encuentra corroborado con el testimonio del Agente de Policía Ministerial ***** quien acudió al domicilio en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y tomó fotografías el exterior del mismo, el cual, reconoció la víctima ***** como el lugar donde vivía con el acusado, y que a su vez también reconocieron ***** y ***** como el lugar donde vivían la pasivo y el activo. Por lo que resulta infundado lo argumentado por la defensa en el sentido que no se tiene certeza en cuanto al lugar en donde ocurrieron los hechos suscitado el ***** de 2022.

Además, se cuenta con el testimonio del galeno ***** quien señaló que el ***** de 2022 a las 20:53 horas recibió en el área de urgencias del Hospital ***** a la paciente ***** , misma que ingresó al servicio de urgencias por una agresión de terceras personas, que presentaba múltiples golpes contusos en cara, extremidades, abdomen, al momento del ingreso llegó somnolienta, era capaz de responder las preguntas del interrogatorio inicial pero somnolienta con el cierre de sus ojos de manera involuntaria, se quejaba de dolor en cara, cuerpo y área abdominal, que a su ingreso se le realizó una tomografía de cráneo y sonografía de abdomen; encontrando lesiones en la cabeza, una fractura de la pared medial de la órbita (espacio donde el ojo se encuentra), encontrando que en la órbita del ojo del lado de la pared de la nariz tenía una fractura, lo que condicionaba la entrada de sangre hacia las cavidades; que clasificó las lesiones como aquellas que ponen en riesgo la vida porque llegó con un deterioro neurológico leve, pero deterioro neurológico, lesiones que no dejan marca permanente ni causan discapacidad permanente.

Lo que se concatena con el testimonio de la perito médico ***** quien fue puntual en referir que realizó un dictamen médico previo de la paciente ***** con base al dictamen previo de diverso médico del Hospital ***** esto, en cuanto a la clasificación de las lesiones, precisando que no evaluó personalmente a la pasivo.

Lo que a su vez se entrelaza con el dictamen pericial de la licenciada en psicología ***** quien informó los hechos que le narró la víctima en la

práctica de su experticia, así mismo indicó que la víctima presenta daño psicológico derivado de los hechos denunciados.

De ahí que, se puede considerar que ***** realizó **actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a una mujer**, tomando en cuenta que una persona con una superioridad física como lo es el sujeto activo respecto de la pasivo, la golpeó con puños cerrados y patadas, que a jalones de cabello la arrastró por toda la casa y la llevó al baño para ahogarla porque le estuvo lavando la cara, mientras le decía la iba a matar, que la situación de agresión duró aproximadamente una hora, lo que le ocasionó una fractura en la órbita del ojo.

Por tanto, se considera **infundado** lo argumentado por la defensa en el sentido que diverso dictamen médico refiere que las lesiones que presentaba la víctima no ponen en peligro su vida, así como que no se acreditó la personalidad del médico que brindó la atención médica en un primer momento en el Hospital ***** , dado que con independencia de la clasificación de las lesiones, a criterio de esta autoridad, lo que revela su **intención de privarla de la vida**, es precisamente la **conducta** desplegada, como lo es propinarle diversos golpes con puños cerrados y patadas en rostro y diversas partes del cuerpo, aunado que le decía que la iba a matar, lo que evidentemente revela su intención de privarla de la vida y no en sí la clasificación médico legal de las lesiones, máxime que las patadas y golpes con puños cerrados en rostro y cuerpo, al propinarse en una zona vital del cuerpo, en este caso la cabeza, puede producir la muerte. Por lo que también se considera **infundado** en cuanto a que no se aseguró el cuchillo, dado que las agresiones físicas posteriores a la amenaza con el cuchillo fueron con puños y patadas.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 2009493, cuyo rubro señala: **“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.”**

Ahora bien, también se considera **infundado** lo argumentado por la defensa al señalar que no se logran justificar las razones de género, toda vez que se estima que la privación de la vida que se trató de ejecutar se considera fue por **razones de género**, ello, tomando en consideración lo que se establece en la fracción IV del artículo 331 bis 2 del código punitivo en la materia, pues quedó demostrado que **la víctima tenía una relación sentimental, afectiva o de confianza con el acusado**, esto, toda vez que tanto la víctima ***** , así como los testigos ***** y ***** fueron coincidentes en señalar que efectivamente la pasivo y el activo eran pareja, que vivían juntos en el día de los hechos vivían en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León. Por lo que resulta **infundado** lo argumentado por la defensa en el sentido que sólo tenían 5 días de vivir juntos y que no se acreditó el concubinato, pues la relación sentimental, afectiva o de confianza quedó demostrada con los testigos antes mencionados.

A través de las probanzas anteriormente analizadas, se logra justificar este acto de ejecución idóneo encaminado a privar de la vida a una mujer, así como esta privación de la vida que se trató de ejecutar se considera fue por **razones de género**, ello, tomando en consideración lo que establecen las fracciones II, III y V del artículo 331 bis 2 del código punitivo en la materia, pues se considera que se encuentra justificado que el activo infligió **actos infamantes y degradantes** en contra de la víctima, esto, atendiendo precisamente al medio comisivo que empleó, aunado a que **existen antecedentes de violencia** cometidos en perjuicio de ***** por parte del acusado, dado que la propia víctima y la testigo ***** , refirieron que anteriormente ya recibía agresiones la pasivo por parte del activo, siendo coincidentes en que la agredió el ***** de 2022, asimismo, la víctima



CO000069942805

CO000069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

refirió que el activo la maltrataba y agredía desde tiempo atrás, la perito en psicología informó que la víctima le refirió que su agresor le decía que no servía como mujer porque no podía concebir hijos, quedando así demostrado que diversas ocasiones el activo agredió física y verbalmente a la pasivo. Lo que se robustece con lo declarado por la perito médico ***** quien el día ***** de 2022 realizó un dictamen médico previo a la víctima, quien presentaba una lesión en el brazo.

Además, se justifica la existencia de antecedentes o datos que establecen que **el sujeto activo realizó a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta**, pues la víctima refirió que el acusado la amenazó, diciéndole que la iba a matar y la iba a rebanar la panza, lo que también guarda relación con lo declarado por la perito en psicología ***** quien señaló que la evaluada le refirió que su pareja la había amenazado de muerte, además de determinar la existencia de antecedentes de violencia por parte del acusado hacia su pareja.

No obstante, se estima que estos actos de ejecución que fueron realizados por el sujeto activo, que eran idóneos y encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género, **no lograron llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo**, esto es así, toda vez que como lo refirió la víctima, acudieron diversa personas e ingresaron a su domicilio para que el acusado no continuara golpeándola, lo que se robustece con el testimonio de ***** quien refirió que quienes abrieron el domicilio fueron vecinos del lugar, lo que también concuerda con lo declarado por el elemento de policía ***** quien indicó que al acudir al lugar habían muchas personas rodeando a la víctima, pero que luego de percatarse de la presencia policial se dispersaron, por lo que sólo le fue posible recabar la entrevista del señor *****

Por lo que, se considera infundado lo argumentado por la defensa, dado que debemos partir de que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito y **este no llega a producirse por casus ajenas a la voluntad de quien representó el hecho**, en este caso, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito al propinarle golpes en rostro y cuerpo, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide de manera cuantitativa la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en el supuesto en comento, no puede hablarse del posible desistimiento o arrepentimiento en la continuidad de la consumación, pues precisamente los gritos de la víctima para pedir auxilio, que los vecinos acudieran y abrieran el domicilio, así como la oportuna atención médica se consideran como ese agente externo que interrumpe la continuidad en el actuar del sujeto activo contra su voluntad.

Sirve de sustento el criterio orientador con número de registro 2026314, cuyo rubro señala lo siguiente: **"TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA"**.

Así como la tesis con número de registro 2024478, cuyo rubro establece: **"INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Bajo ese esquema, de igual manera quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado,

que consistió en que una persona llevó a cabo actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género y esta situación no se consumó por causas ajenas al activo, como fue anteriormente descrito.

De ahí que, con dicho material convictivo anteriormente analizado y valorado, se declara acreditada la responsabilidad del acusado *****; en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV y V, en relación al 31 y 331 Bis 4, con relación al 331 Bis 3, del Código Penal del Estado; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

6.2 Delito de violencia familiar

Asimismo, encuadra dichos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso b) fracciones I y II¹⁵ y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado.

Elementos que a criterio de la suscrita Juzgadora se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedó acreditado el vínculo entre la pasivo y el sujeto activo, dado que como se indicó en líneas anterior, quedó justificado que **el activo vivía junto a la víctima como concubino**, esto, con el dicho de la propia víctima ***** así como su hermana ***** y el vecino ***** quienes refirieron que vivían juntos en el domicilio multicitado, precisando que ***** y ***** precisaron que la relación que había era de más de 5 años, indicando que estuvieron viviendo en diferentes domicilios durante su relación.

Además, que con la conducta desplegada por el activo previamente analizada, se demostró que **el sujeto activo realizó una acción que dañó la integridad física y psicológica de la pasivo**, pues ***** el día ***** de 2022 aproximadamente a las 19:25 horas, en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, tras una discusión con la víctima ***** le propinó diversos golpes con puños y patadas, en rostro y cuerpo mientras le decía que la iba a matar. Lo que como ya se indicó en líneas anteriores, se robustece con lo declarado por la el testigo ***** y el Elemento de Policía ***** que se eslabona con lo declarado por el Elemento de Policía Ministerial ***** aunado a que el médico del Hospital ***** fue quien brindó la primer atención médica de la víctima también corrobora que efectivamente ***** se encontraba golpeada, y que su vez se enlaza con el dictamen de la perito médico ***** así como licenciada en psicología ***** quien determinó que ***** presenta **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados.

En este contexto, **contrario a lo argumentado por la defensa**, esta Juzgadora estima que las pruebas de cargo previamente valoradas, a las cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, aunado a que no se desahogaron pruebas de descargo que contrarresten dichas pruebas, o bien, que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

¹⁵ **Artículo 287 BIS.**- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

... **b)** La concubina o concubinario

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- **Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;...”



CO000069942805

CO000069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Motivo por el que se consideran infundados los argumentos de la defensa, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar los hechos materia de acusación en sustancia, que demuestran y acreditan el delito en comento.

Asimismo, quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en realizar una acción inferir un daño a una persona que altere su integridad psicológica, como fue anteriormente descrito.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la Fiscalía, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso b) fracción I y 287 Bis 1 párrafo primero y segundo, del Código Penal vigente en el Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

6.3 Delito de equiparable a la violencia familiar

En cuanto al hecho suscitado el ***** de 2022, la Fiscalía encuadra dichos hechos en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

“Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. (...)

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- *Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

II. *Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; (...)*

“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona;

(...)

II. Que haya sido su concubina o concubinario”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) La condición específica entre víctima y victimario, que en el presente caso es que hayan sido concubina o concubinario.
- b) Que se realice una acción que sea grave.
- c) Que dicha conducta dañe la integridad psico-emocional y física de la pasivo.

En primer término, tenemos que el ahora acusado ***** y la víctima ***** , tuvieron una **relación de concubinato**, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el concubinato es la unión entre el hombre y la mujer libres de matrimonio que durante más de 2 años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí; en el caso en particular queda

justificado que la pasivo y el activo vivían en unión libre, así como que tuvieron una relación por más de 5 años, lo que se robustece con lo declarado por la propia víctima y se corrobora con lo manifestado por *****lo que se adminicula con el testimonio de la perito en psicología *****, encontrando consistencia en lo declarado por la pasivo y su hermana.

Asimismo, se tiene por acreditado que el día el día ***** de 2022 aproximadamente a las 15:00 horas, la víctima se encontraba en el domicilio de su hermana *****, ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, que en ese momento arribó al lugar el acusado e ingresó al domicilio para pedirle sus pertenencias, por lo que, el esposo de ***** lleva en su vehículo a su cuñada ***** y al acusado al domicilio de la calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León y al llegar a dicho domicilio, el acusado mordió a la víctima en el brazo derecho, causándole un moretón en su brazo; lo que se acredita con el testimonio de la pasivo, quien refirió que al llegar al citado domicilio, propiedad de su hermano, lugar donde que habitaron por unos días, el acusado ***** la mordió en su brazo.

Lo que se concatena con lo declarado por la testigo ***** que sin bien es cierto, como lo indicó la defensa, ésta no fue testigo presencial cuando su hermana ***** fue agredida por el acusado *****, le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron antes y después de los eventos, así como también informó sobre la relación de pareja entre su hermana y el acusado, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que narró *****, toda vez refirió que su hermana se encontraba en su domicilio cuando llegó la pareja de ésta, que le pidió sus pertenencias y que su esposo los llevó a casa de uno de sus hermanos, que supo que ***** agredió a su hermana y por ese motivo puso una denuncia en su contra.

Lo que su vez se corrobora con el testimonio de la perito médico *****, quien manifestó que es perito médico, quien el día ***** de 2022 realizó un dictamen médico previo a *****, quien a la exploración física presentaba una equimosis violencia verde de 5 x 3.5 cm en cara anterior del brazo derecho, con tiempo de evolución de 4 a 7 días; con la conducta desplegada se generó un **daño físico** a la víctima, pues se le ocasionó un daño corporal no accidental en su cuerpo a través de la violencia física que fue ejercida por parte del sujeto activo. Debiendo precisar que se coincide con la defensa, en el sentido que por dicha agresión no se encuentra justificado el daño psicológico en contra la víctima.

Asimismo, quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en realizar una acción inferir un daño a una persona que altere su salud física y psicológica, como fue anteriormente descrito.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la Fiscalía, actualizándose así el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 BIS 2 fracción II y 287 BIS fracción II del Código Penal en el Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

Bajo este tenor, esta Juzgadora estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa y su representado, aunado a que no se desahogaron pruebas de descargo que contrarresten dichas pruebas, o bien, que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por lo que, sirve de sustento, la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**



CO000069942805

CO000069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Motivo por el que se consideran infundados los argumentos de la defensa, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar los hechos materia de acusación en sustancia y que demuestran y acreditan los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le asiste al acusado, por ello es que se emite la sentencia condenatoria que hace unos momentos se anunció.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que la conducta se adecua a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, previsto en los artículos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.5 Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, resta establecer lo relativo a la plena **responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y de manera dolosa, en términos de lo que disponen los artículos 39¹⁶ fracción I y 27, ambos del Código Punitivo en vigor, que a la letra dicen:

¹⁶ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado ***** , en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que realizó la víctima ***** , que lo identificó plenamente como su pareja, con quien vivía en unión libre y con quien mantuvo una relación por 5 años aproximadamente, que el día ***** de 2022 aproximadamente a las 19:25 horas, en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, tras una discusión con la víctima ***** le propinó diversos golpes con puños y patadas, en rostro y cuerpo mientras le decía que la iba a matar. Aunado a ello, se tiene que quien desplegó dicha conducta fue efectivamente ***** toda vez que el elemento ***** fue preciso en señalar que por el señalamiento de la víctima procedió a la detención de éste, lo que se robustece con lo manifestado con el testigo ***** quien refirió que observó en el lugar a ***** incluso que escuchó que la víctima gritaba “ya *****”, máxime que el testimonio de la víctima se robustece con el testimonio de ***** , quien tuvo conocimiento que por los hechos suscitados su hermana ***** se encontraba en un refugio, encontrando coincidencia con lo declarado por la perito en psicología *****

Así como también se tuvo por acreditado que el día ***** de 2022 en el domicilio de la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado ***** mordió a la víctima en el brazo derecho, causándole un moretón en su brazo; lo que se acredita con el testimonio de la pasivo, quien refirió que al llegar al citado domicilio, propiedad de su hermano, lugar donde que habitaron por unos días, el acusado ***** la mordió en su brazo; lo que se corrobora con los testimonios de ***** , en los términos previamente señalados.

Lo cual permite arribar a la convicción de que ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar** que se tuvieron por acreditados, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas se concatenan, en torno a que el acusado y la víctima vivían juntos como concubinos, así como que aquel la agredió de la manera ya descrita el ***** de 2022 y ***** de 2022 respectivamente, por ello es que, la imputación que efectuó la víctima en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa.

Por ende, se reitera, se encuentra plenamente acreditada la plena responsabilidad del acusado a título de autor materia directa y de manera dolosa, en la comisión de los delitos de: **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV y V, en relación al 31 y 331 Bis 4; **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso e) fracción I y 287 Bis 1 párrafo primero y segundo; y **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 BIS 2 fracción II y 287 BIS fracción II, todos del Código Penal en el Estado.

7. Sentido del fallo.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, este Tribunal concluye que **se probó más allá de la duda razonable** la **responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión de los delitos de: **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV y V, en relación al 31 y 331 Bis 4, con relación al 331 Bis 3; **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso e) fracción I y 287 Bis 1 párrafo primero y segundo; y **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 BIS 2 fracción II y 287 BIS fracción II, todos del Código Penal en el Estado.



CO000069942805

CO000069942805
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes a los delitos por los cuales se dictó sentencia, asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad medio. A lo que se adhirió la Asesora Jurídica, mientras que la defensa argumentó que no existe circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad.

Se estima que le asiste la razón a la defensa, dado que no se advierten circunstancias que puedan ser consideradas para agravar la culpabilidad, por ello, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, en cuanto a las reglas correspondientes a los concursos de delitos, corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**"

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos 37¹⁷ y 77¹⁸ del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**, como lo son el de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar en fecha ***** de **2022**, por lo que se debe aplicar la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad**, pues el restante que concurra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Consecuente, el delito de mayor entidad, lo es el de **feminicidio en grado de tentativa**, y atendiendo el grado de culpabilidad **mínima** en que fue ubicado el sentenciado ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV y V, en relación al 31 y 331 Bis 4, con relación al 331 Bis 3, todos del Código Penal, se le impone una pena de **30 treinta años y multa de 2,666 dos mil seiscientos sesenta y seis unidades de medida de actualización**; siendo

¹⁷ Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

¹⁸ Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

que, al continuar con la regla concursal que se precisó y referente al delito de **violencia familiar**, se le agrega una pena de 3 tres días más de prisión.

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos y lugares distintos, por lo tanto, deberá aplicarse las reglas relativas al **concurso real o material**, por lo que se hace al hechos de fecha ***** 2022, a que se refieren los artículos 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al artículo 64 del Código Penal Federal.

Por lo que, por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 BIS 2 fracción II y 287 BIS fracción II, todos del Código Penal en el Estado, le corresponde a una pena de 3 tres años de prisión.

Consecuente, se impone a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar** cometidos en perjuicio de ***** a una sanción total de **33 treinta y tres años y 03 tres días de prisión, y multa de 2,666 dos mil seiscientos sesenta y seis** Unidades de Medida de Actualización vigentes al momento de los hechos (***** 2022), a razón de \$96.22 pesos, la cual esquivale a la cantidad de \$384,880.00 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, **se deberá sujetar a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.**

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente, consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte**.

9. Reparación del daño

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la Fiscalía solicitó se condene al pago de tratamiento psicológico a favor de *****; a lo que la asesora jurídica y la defensa no realizaron mayor pronunciamiento.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso específico las peticiones realizadas por la Fiscalía resultan procedentes.

Fijado lo anterior, se tiene que quedó plenamente acreditado el daño material ocasionado con motivo de la conducta delictuosa desplegada por el activo, que en la especie consistió en un daño psico-emocional que presenta dicha pasivo.



CO000069942805

CO000069942805

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, con fundamento en los numerales reseñados al principio de este apartado, se **condena** a *****al pago de la **reparación de daño** consistente en pagar a favor de *****el tratamiento psicológico que ésta requiere, mismo que a fin de no violentar derechos, tanto de la pasivo como del ahora sentenciado, se fijará su costo y su duración en ejecución de sentencia, acorde a lo que dispone el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Recurso

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Puntos resolutivos

PRIMERO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al considerarlo responsable de cometer los delito de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

SEGUNDO: Se condena a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delito de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, a una sanción de **33 treinta y tres años y 03 tres días de prisión, y multa de 2,666 unidades de medida de actualización;** sanción privativa de libertad que se purgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Asimismo, se deberá sujetar a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Continúa vigente la **medida cautelar de prisión preventiva** previamente impuesta.

QUINTO: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁹ la **Licenciada Aída Araceli Reyes Reyes**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.